

ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ESPECIAL PARA INVESTIGAR LA REPRESIÓN Y DESAPARICIONES FORZADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA DEL ESTADO DURANTE EL PASADO RECIENTE.

FUNDAMENTO

MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA, presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 4, 5°, 6° fracción XV, 15, fracciones I, III y VI, 26 *in fin*, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 17, fracción I, 18, 21 fracción VIII, 108 Bis y 112 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y faculta al Estado el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos;

Que el párrafo cuarto del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen que este Organismo Nacional cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, señalados, además, el último de los mencionados, su objeto esencial, que es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra obligada a garantizar a la población el ejercicio de su objeto;

Que el 27 de enero del 2020, la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el Acuerdo por el que se crea la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente;

Que en el primer considerando de dicho Acuerdo se señaló: "que es necesario, y un derecho humano, conocer la verdad de lo ocurrido en todos los casos de represión, detenciones arbitrarias, tortura, asesinatos y desaparición forzada ocurridos en el periodo de represión y violencia política, en los cuales estuvieron involucradas fuerzas de seguridad del Estado mexicano, y acceder a la información completa de los hechos, archivos reservados, de concentración, en trámite, histórico, etc., que la verdad en torno a los hechos represivos del pasado reciente es una necesidad imperante, una obligación ética y una deuda histórica";

Que en este sentido, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad en general, tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, las circunstancias en que se cometieron dichas violaciones; siendo responsabilidad del Estado, el respetar y garantizar dicho derecho. Por su parte, la Ley General de Víctimas establece la imprescriptibilidad del derecho a

conocer la verdad, determina que tanto víctimas como sociedad tienen derecho a conocer los hechos sobre violaciones a derechos humanos, la identidad de los responsables, las circunstancias de su comisión, y a acceder a la justicia. En este sentido, las autoridades respectivas tienen la obligación de realizar investigaciones independientes, imparciales y competentes.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, existe un interés preponderante de la sociedad en su conjunto de conocer la verdad de lo sucedido, pues sólo así podrá informarse acerca de las acciones emprendidas por el Estado mexicano para cumplimentar con su deber, entre otros, de investigar y, en su caso, reparar las violaciones graves de derechos fundamentales;

Que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en el fallo recaído al Amparo en revisión 38/2017 del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, determinó que: "...la propia naturaleza funcional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [...] permite, indubitablemente, que se erija como un órgano plenamente capacitado para calificar cuándo se está frente a violaciones graves a los derechos humanos".

Que, a su vez, en el segundo considerando del referido Acuerdo se mencionó que conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma, la represión del activismo político, las detenciones arbitrarias, la tortura, el asesinato y la desaparición forzada de personas ha sido una estrategia de terror aplicada por el Estado que constituye un crimen de lesa humanidad porque tiene la característica de ser ataques generalizados dirigidos contra una multiplicidad de víctimas que se cometen de forma sistemática como parte de un plan o política preconcebidos, dirigidos principalmente por gobiernos y perpetrados por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos, ideológicos o culturales;

Que en el multicitado documento, se estableció en los acuerdos marcados como **PRIMERO**, segundo párrafo, "La Oficina Especial llevará a cabo la investigación de desapariciones forzadas del pasado reciente, bajo la presunción de vida, el paradero y/o destino de las personas desaparecidas para restituir las a sus familias, a sus comunidades, y a la sociedad...", en el **SEGUNDO** que la Oficina Especial sustentará su trabajo en 5 ejes: "Localización Documental", "Documental", "Seguimiento", "Testimonial" e "Inspección" y en el **TERCERO** que dicha Oficina Especial documentará otras graves violaciones a los derechos humanos, como detenciones arbitrarias, asesinatos, torturas y ejecuciones arbitrarias llevados a cabo por las fuerzas de seguridad del Estado, o grupos creados por él; **SEXTO** "La persona que ocupe la titularidad de la Oficina Especial para investigar represión y desaparición forzada por violencia política del Estado durante el pasado reciente, tendrá las facultades y obligaciones que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su reglamento interno prevén para los visitadores adjuntos y generales en lo que corresponde a la atención del caso;

Que el 04 de agosto del 2021, se suscribió el acuerdo por el cual se encomienda a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las atribuciones, facultades y obligaciones que corresponden al titular de la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente;

Que este Organismo Constitucional Autónomo, ha estado recibiendo diversos escritos de queja en los que se señalan graves violaciones a derechos humanos, por actos materia de la Oficina Especial

para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente;

Que el pasado 7 de octubre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se crea la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990;

Que conforme a este Decreto, la citada Comisión para el Acceso a la Verdad se constituye como un grupo de trabajo especial y transitorio, que tendrá como objeto las funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, proposición y emisión de informes relacionados con los hechos de violaciones graves de derechos humanos en el periodo de violencia política de 1965 a 1990, para el esclarecimiento a la verdad, el impulso a la justicia, la reparación integral y el derecho a la memoria y a la garantía de no repetición; señalando que se dará vista a las autoridades ministeriales y judiciales competentes, a efecto de que coadyuve en el acceso a la justicia. En esa tesitura, la Comisión para el Acceso a la Verdad en comento, establecerá, a través de programas, los mecanismos para el fortalecimiento de las acciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas de manera forzada en el periodo a que se hace alusión;

Que para dicha búsqueda e investigaciones de campo, la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990 se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y establecerá mecanismos de colaboración, entre otros, con el Poder Judicial Federal y locales, los Organismos Autónomos, así como promoverá la coordinación y/o colaboración con la Fiscalía General de la República y fiscalías locales para coadyuvar con el acceso a la justicia y la verdad a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos.

Que la Comisión para el Acceso a la Verdad, prevé una propuesta de acciones para garantizar la preservación de la memoria pública, teniendo como miras una Ley de la Memoria que dé continuidad a los trabajos y recomendaciones de dicha Comisión;

Que el 8 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual se adiciona el artículo 108 Bis que, faculta a la CNDH para que en los casos de violaciones graves a derechos humanos se puedan revisar las recomendaciones que no hayan sido acordes con los estándares de protección a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, por no haberse investigado todos los hechos motivos de la queja que dio origen a la recomendación o por haberse allegado de nuevos datos, con posterioridad a la emisión de la recomendación;

Que el 26 de octubre de 2021 esta Comisión Nacional recibió invitación por parte del Presidente de la Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990, para incorporar la participación de la CNDH en acompañamiento de los trabajos de la Comisión para el Acceso a la Verdad "a través del mecanismo de seguimiento que se establecerá para tal efecto".

Y que la Presidencia de la CNDH tiene la facultad de emitir lineamientos generales a los que se sujeten las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los

funcionarios y al personal bajo su autoridad. También puede dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión y distribuir y delegar facultades.

Por lo anterior, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Reglamento Interno, así como en el Manual de Organización General de este organismo, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Que derivado de la reciente creación de la "Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990" y, considerando lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional, en el sentido de que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo al ámbito de su competencia, así como el contenido del artículo 108 bis del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; se modifican solo los Acuerdos Segundo, Cuarto, Quinto y Octavo del "Acuerdo por el que se crea la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente", para quedar como siguen:

...
SEGUNDO. La Oficina Especial tendrá por objeto la investigación de hechos violatorios a derechos humanos graves o de lesa humanidad durante el periodo comprendido de 1951 a 2016 y si fuera necesario de años subsecuentes en el marco objeto de su creación, relativo a temas de desaparición forzada de personas, detenciones arbitrarias, persecución política, procesados políticos y ejecución extrajudicial, determinando los casos concretos a investigar.

La Oficina Especial podrá revisar, incluso, las recomendaciones materia de su competencia que no hayan sido acordes con los estándares de protección a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, por no haberse investigado todos los hechos motivos de la queja que dio origen a la recomendación o por que se allegó de nuevos datos, con posterioridad a la emisión de la recomendación.

La investigación e integración de los expedientes que conozca la Oficina Especial se realizará con un enfoque de perspectiva de género, progresividad y no regresividad, considerando el interés superior de la niñez, así como la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En las investigaciones y los expedientes de queja derivados de las funciones de la Oficina Especial, en los que se acrediten violaciones graves a derechos humanos cometidos por autoridades del Estado dentro del periodo comprendido de 1951 a 2016, se trabajará, en el ámbito de su competencia, con la Comisión por el Acceso a la Verdad y el Esclarecimiento Histórico y Justicia a las Violaciones graves a los Derechos Humanos cometidos entre los años 1965-1990, con el objeto de contribuir, mediante acciones de cooperación mutua, en las medidas de acceso a la Verdad y a la Justicia, así como en los planes de búsqueda y de reparación y compensación y, por lo que se refiere a los periodos históricos que no abarca la Comisión por el Acceso a la Verdad, en su caso, elaborará informes, análisis, investigaciones y

recomendaciones generales o particulares, que contribuyan en favor de las víctimas directas e indirectas en todas aquellas acciones para la Memoria y la garantía de No Repetición, de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional en materia de derechos humanos.

...

CUARTO. Al frente de la Oficina Especial habrá una persona Titular que necesariamente corresponderá a quien ocupe la titularidad de alguno de los Órganos Sustantivos de la Comisión Nacional que menciona el artículo 19 del Reglamento Interno, y para conocer de los asuntos objeto de la Oficina Especial fungirá como auxiliar de la Presidencia.

QUINTO. La Oficina Especial estará conformada por una Dirección de Investigación y Esclarecimiento de Hechos, y una Subdirección de Documentación Histórica, además de las Visitadoras y Visitadores Adjuntos necesarios, los cuales se integrarán principalmente por personal comisionado de diversas áreas de la CNDH, por lo que sólo si fuera necesario se crearán nuevas plazas necesarias para su funcionamiento.

La Oficina Especial trabajará en plena comunicación con las víctimas y familiares de las víctimas, quienes participarán con opiniones e incluso en coadyuvancia para algunas acciones y determinaciones que contribuyan al fin para el que fue creada.

ÓCTAVO. La Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional, con cargo al presupuesto institucional autorizado y en la más estricta observancia de la Ley Federal de Austeridad Republicana, proveerá los recursos humanos, materiales, logísticos, tecnológicos y financieros que requiera la Oficina Especial para el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Se deja sin efectos el acuerdo de fecha 04 de agosto de 2021.

TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción y deberá ser difundido su contenido.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.


MTRA. MA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS